

SENTENCIA NÚMERO (219)

En Altamira, Tamaulipas, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintitrés

VISTOS para resolver los autos del expediente 00070/2023 relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado ******** en su carácter de endosatario en procuración de ******** en contra de ******** siendo sus.

ANTECEDENTES

ÚNICO. Mediante promoción del dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, compareció ante este Juzgado el licenciado en su carácter endosatario en procuración de promoviendo en la vía ejecutiva mercantil acción cambiara directa en contra de ******* de quien se reclama las siguientes prestaciones: "A).- El pago de la cantidad de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.N.) por concepto de suerte principal que ampara un título de crédito denominado pagaré. B).- El pago de un 3% (tres por ciento) mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios pactados en el Título de Crédito. C).- El pago de gastos y costas que originen este juicio. Fundó su demanda en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso y acompañó a su promoción los documentos fundatorios de su acción. Mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando su registro en el libro electrónico de gobierno; asimismo, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada haciéndole saber que cuenta con el término de ocho días para que ocurra ante éste Juzgado a

hacer el pago de la cantidad reclamada o a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. El dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, tal y como se desprende de las actas que se levantaron con tal motivo, a quien mediante proveído del treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra. El siete de junio del año dos mil veintitrés se abrió el juicio a desahogo de pruebas por el término de quince días comunes a la partes; por lo que concluido dicho lapso en fecha tres de julio del año dos mil veintitrés verificativo la Audiencia de Alegatos, y por auto de fecha catorce de agosto de los corrientes quedó el presente expediente para dictar sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que este tribunal es competente para conocer y decir el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde deriva que las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares, la jurisdicción es concurrente y, por tanto, pueden conocer del juicio tanto los juzgados y tribunales federales como los locales del orden común, a elección del actor. Así como también conforme a lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092 y 1093 del código de comercio, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al haberse promovido la



demanda ante éste Juzgado Civil de Primera Instancia que por turno le correspondió conocer del juicio, además de haberse sometido <u>expresamente</u> a esta jurisdicción en el título de crédito base de la acción.

SEGUNDO. La vía en la que se comparece es la correcta toda vez que la base de la acción es un documento mercantil regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como un pagaré que trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del código de comercio.

TERCERO. La personalidad con la que comparece el licenciado********* en su carácter de endosatario en procuración de ********, quedó acreditada con el correspondiente documento base de la acción que anexo a su escrito de demanda, en donde consta el endoso a su favor, como lo previenen los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

moratorio a razón del 3% (Tres por ciento) mensual. 2.Es el caso que el deudor, no ha cubierto el monto del
documento base de la acción, así como sus intereses
moratorios generados no obstante que mi endosante le ha
requerido el pago del mismo en varias ocasiones y toda
vez que ya venció el plazo establecido para su pago como
consta en el citado titulo de crédito, ocurro ante este H.
Tribunal para lograr el pago del mismo por parte de los
deudores citados.

Y a efecto de probar debidamente los mismos aportó y desahogó en autos los siguientes medios de convicción: 1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Tampico, Tamaulipas, el primero de mayo del año dos mil veintidós, por ******** a favor de ********, señalándose como lugar de pago Tampico, Tamaulipas, con vencimiento el primero de agosto del año dos mil veintidós, por la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), en donde se pactó un interés moratorio mensual del tres por ciento. Al cual corresponde otorgarle valor probatorio pleno conforme a lo señalado por el artículo 1296 Código Comercio. 2.-**PRUEBA** del de CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE. A cargo de la C. ********, fijada para el día veintisiete de junio del año en curso, misma que no se desahogo, en atención a que no compareció el oferente de la prueba ni exhibió pliego de posiciones, por lo que fue declarada desierta dicha prueba. 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Υ HUMANA. Que desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza.-A la que se le concede valor probatorio de conformidad con



lo dispuesto por los artículo 1305 y 1306 del código de comercio.

QUINTO. Por su parte el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se opuso a las prestaciones que se le reclaman bajo los hechos que señalan en su ocurso de cuenta oponiendo las siguientes excepciones: "1. FALTA DE ACCIÓN CARENCIA DE DERECHO; La que hago consistir en la falta de acción y carencia de derecho de parte de la accionante, para demandar el presente juicio, en virtud de que no obstante que la actora tiene conocimiento de la existencia de una relación causal subyacente que dio origen a la emisión de los documentos base de la acción, como es de una línea de crédito por vales de zapatos que distribuye la parte actora material, pretende hacer valer un derecho que de ninguna manera le corresponde, pues se esta ante la presencia de un título causal que no puede ser desvinculado del acto jurídico que le dio origen y por lo tanto no le asiste ningún derecho para ejercitar la presente acción. 2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN Y CARENCIA DE **DERECHO DEL ACTOR.** La que se hace consistir en que derecho alguno a la parte actora para no le asiste reclamarme el pago de gastos y costas en virtud de que trae al suscrito a comparecer a una vía que no es la correcta además de que la suscrita no he dado motivo para ser demandada pues he cumplido con el pago total del documento base de la acción a la señora----- Por ende al basar el actor- endosatario -su documento el cual ya no es exigible para su pago al haber sido pagado en su hace que carezca de legitimación activa y totalidad.

derecho para reclamar su doble pago. **3.- EXCEPCIÓN DE PAGO**.- La que hago consistir en los pagos que a continuación se describe:

Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, **Tipo:** Jurisprudencia.

III. EXCEPCIÓN DE PAGO. La que hago consistir en los pagos que a continuación se describe:

DEPOSITOS MAYO 2022:

REFERENCIA	CANTIDAD
0060020560 002	\$2,016.00
0060036700 002	\$3,860.00
1691675523	\$800.00
0060275498 002	\$1,300.00
0060275498 002	\$800.00
0060441128 002	\$800.00
0060870575 002	\$1,000.00
	0060020560 002 0060036700 002 1691675523 0060275498 002 0060275498 002 0060441128 002

	TOTAL	\$17,576	
	0091996641 002	\$2,016.00	
31 de Mayo del 2022	0088122531 002	\$2,000.00	
31 de Mayo del 2022	0088056673 002	\$5,000.00	

DEPOSITOS JUNIO 2022:

FECHA	REFERENCIA	CANTIDAD
2 de Junio del2022	0091996641 002	\$2,016.00
16 de Junio del 2022	0067392663 002	\$9,436.00
	TOTAL	\$11,452

DEPOSITOS JULIO 2022:

FECHA	REFERENCIA	CANTIDAD
14 de Julio del 2022	0069238547 002	\$1,650.00
21 de Julio del 2022	0084206968 002	\$4,500.00
28 de Julio del 2022	0095663306 002	\$1,450.00
29 de Julio del 2022	0098649846 002	\$3,000.00
	TOTAL	\$10,600.00

DEPOSITOS AGOSTO 2022:

Página 10 de 21



FECHA	REFERENCIA	CANTIDAD
11 de agosto del 2022	0073187309 002	1,000.00
12 de Agosto de2022	0074993972 002	650.00
16 de Agosto del 2022	0083264802 002	6,000.00
27 de Agosto del 2022	0053810125 002	500.00
	TOTAL	\$8,150.00

DEPOSITOS SEPTIEMBRE 2022:

FECHA	REFERENCIA	CANTIDAD
07 de Septiembre 2022	0076443556 002	\$3,600.00
08 de Septiembre 2022	0080072682 002	\$650.00
	TOTAL	\$4,200.00

GRAN TOTAL: \$51,978.00 (CINCUENTA Y UNOS MIL NOVECIENT SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

De tal suerte, que la acción y prestaciones que reclama el actor de este juicio deben declararse totalmente improcedentes, puesto que como queda demostrado, no existe lugar a dudas que he pagado en su totalidad el pagaré que se me reclama para su pago, pues de una

correcta concatenación entre los estados de cuenta multicitados frente al pagaré base e la acción queda demostrado que la aquí demandada transferí y/o deposite a las cuentas de ********** la cantidad que me reclama, y que incluso sobrepasan tal cantidad, así como que los pagos en las fechas que aparecen en los estados de cuenta corresponden a los mismos meses y año que aparecen en el pagaré. IV.- FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA. La que hago consistir en que la suscrita carezco de legitimidad pasiva para ser demandada por la simple y llana razón que no debo el pagaré ni interés moratorio que se me reclaman, toda vez que he pagado en su totalidad dicho pagaré, tal y como se demuestra con las pruebas que ofrezco en el apartado correspondiente.

Ofreciendo los siguientes medios de convicción: 1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en 5 estados de cuenta de los comprendidos de Mayo del año 2022 al mes de septiembre del año de la cuenta numero 2022. 1555221869, a nombre de ********, expedido por la Institución bancaria Banco de México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bbva México.-A los cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio. 2.- INFORME. A cargo de la Institución bancaria Banco Nacional de México S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex, que se encuentra visible a foja 189 del principal.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria del Código de Comercio. 3.- PRUEBA



CONFESIONAL. A cargo de ********************************, desahogada el día veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, en los términos en los que consta en el acta que con tal motivo se levantó.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1287 del Código de Comercio. 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el expediente.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1294 del Código de Comercio. 5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las presunciones legales y humanas que se deduzcan del presente juicio.- A las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los numerales 1305 y 1306 del Código de Comercio.

SEXTO. Así tenemos que el licenciado ******* en su carácter de endosatario en procuración de *********, promueve juicio ejecutivo mercantil en contra de de quien demanda el pago de la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, los intereses moratorios, gastos y costas, sustentando su acción en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Tampico, Tamaulipas, el primero de mayo del año dos mil veintidós, a favor de ********, señalándose como lugar de pago Tampico, Tamaulipas, con vencimiento el primero de agosto del año dos mil veintidós, por la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), en donde se pactó un interés moratorio mensual del tres por ciento; título que si bien reúne los requisitos de existencia y eficacia exigidos por el artículo 170 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: I.- La mención de ser Pagaré, inserta en el texto del documento, II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; mismo que al tenor del artículo 5º de dicho ordenamiento es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, y que además trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1391 del código de Comercio; aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del diverso 174 aplicables al tenor del mismo ordenamiento; también lo es que las demandadas al dar contestación a la demanda instaurada en su contra se opusieron las prestaciones que se les reclaman bajos los hechos que señalan en su ocurso de cuenta oponiendo, entre otras, la excepción de PAGO, consistente en que realizo el pago total del adeudo, lo que refiere se demuestra con los 5 estados de cuentas de los meses comprendidos de Mayo al mes de Septiembre del año 2022.- Excepción que una vez analizada se declara procedente en atención a que para acreditar dicha excepción se adjuntaron cinco estados de cuenta expedidos por Bbva México S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Bbva México, de la cuenta a nombre de *******, que número 1555221869,



comprenden los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil veintidós, de los que se desprenden los depósitos realizados a las cuentas de ***** que en su conjunto suman la cantidad de \$49,894.00 (cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN) que cubren la cantidad total del adeudo reclamado, documentales que si bien fueron objetadas por la parte actora, la misma la realiza en el sentido de que reconoce dichas transferencias, pero refiere que no corresponden a la deuda que que en el presente juicio se le reclama, atendiendo a la existencia del presente Título Crédito se conforma de por ser preconstituida; luego entonces al respecto es de decirse que si bien el titulo de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, empero ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado; lo que así se establece, en atención a que si bien por regla general el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor oponga la excepción de pago total o parcial del documento y la acredite con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos;

ahora si bien el actor refiere que esos pagos no corresponden a la presente deuda, más sin embargo de autos no acredito diverso adeudo, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponde a la deuda que reclama, afirma de manera expresa que éste se realizó con motivo de otra relación jurídica.

sirve de sustento legal los siguientes criterios que enseguida se transcriben

Tesis Registro digital: 164658 TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN. Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para



desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, adminiculado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito. Contradicción de tesis 136/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo

Primer Circuito. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 107/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve. Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 107/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 377 Tipo: Jurisprudencia

Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 16/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 71 Tipo: Jurisprudencia Tesis Registro digital: 184491 EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega



que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación.

Atento a lo anterior, se declara improcedente el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado ********** en su carácter de endosatario en procuración de*********, en contra de********, a quien se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra dentro del presente juicio, en atención a que ha procedido la excepción de pago opuesta por la demandada.

Se condena a la parte actora al pago de las costas que se originen con la tramitación del presente juicio en esta primera instancia a favor del demandado. Lo anterior, en virtud de que intentó su acción en el presente juicio ejecutivo sin obtener sentencia favorable, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 1084 del código de comercio, que establece: "la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados, fracción III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso, la condenación se hará en la primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. No ha procedido el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado ************ en su carácter de endosatario en procuración de**********, en contra de ********* en atención a que ha procedido la excepción de pago opuesta por la demandada, por lo tanto.

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra en el presente juicio.

TERCERO. <u>Se condena</u> a la parte actora al pago de las costas del juicio originados en esta instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firman electrónicamente la licenciada MARÍA DE LOURDES DOMÍNGUEZ GÓMEZ Jueza Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con la licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. DOY FE.

Licenciada MARÍA DE LOURDES DOMÍNGUEZ GÓMEZ Juez Primero Civil

Licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste. L'MDG/L'MIGM/nege

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para



retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ. La Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 219 dictada el VIERNES, 25 DE AGOSTO DE 2023 por la JUEZA PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO. constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.